

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0811/2022/SICOM.**

Recurrente: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Honorable Congreso
del Estado Libre y Soberano de
Oaxaca.

Comisionado Ponente: Mtro. José
Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, enero doce del año dos mil veintitrés. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
0811/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con
la respuesta a su solicitud de información por parte del Honorable Congreso del
Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se
procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

R E S U L T A N D O S:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha tres de octubre del año dos mil veintidós, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201174922000217, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Solicito en copias simples en formato PDF la iniciativa de ley que modifiko el transitorio tercero del decreto 1511, el dictamen que emitio la comision del congreso del estado, misma que fue aprobado por el pleno del congreso del estado el pasado día 28 de septiembre, los votos de cada uno de los diputados presentes en la sesión.”
(sic)

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha seis de octubre del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número H.C.E.O/LXV/D.U.T./S.I./227BIS/2022, suscrito por el Licenciado Edgar Manuel Jiménez García, Director de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número OF.NUM. LXV/DAL/477/2022, signado por el Licenciado Fernando Jara Soto, Director de Apoyo Legislativo y a Comisiones, en los siguientes términos:

Oficio número H.C.E.O/LXV/D.U.T./S.I./227BIS/2022:

“...

Estimado solicitante, para dar atención a su solicitud de información de número de folio **201174922000217**, con fecha de recepción oficial en la Plataforma Nacional de Transparencia el tres de octubre del dos mil veintidós y de conformidad con lo establecido en los artículos 15, 19, 22 y 71 fracciones VI y XI y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, este Sujeto Obligado Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, atiende la información referente a:

Solicito en copias simples en formato PDF la iniciativa de ley que modifico el transitorio tercero del decreto 1511, el dictamen que emito la comision del congreso del estado, misma que fue aprobado por el pleno del congreso del estado el pasado día 28 de septiembre, los votos de cada uno de los diputados presentes en la sesión.

En atención a su petición adjunto el oficio número LXV/1155/2022 de fecha cuatro de octubre del presente año, suscrito por el Lic. Jorge A. González Illescas Secretario de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado.

En consecuencia y en cumplimiento a nuestras obligaciones en materia de transparencia y acceso a la Información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se tiene por atendida la solicitud de acceso a la información en tiempo y forma.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

...”



Oficio número OF.NUM. LXV/DAL/477/2022:

En atención al memorándum número 53 de la solicitud de transparencia con folio 201174922000217, formulada por el C. ***** se le informa lo siguiente:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

En el portal del H. Congreso del Estado, podrá consultar en el apartado de “trabajo legislativo” la opción de “listado de iniciativas y puntos de acuerdo”, la Iniciativa con Proyecto de Decreto de las Diputadas Yesenia Nolasco Ramírez, Haydeé Irma Reyes Soto y Nancy Natalia Benítez Zarate del Grupo Parlamentario del Partido Morena, por el que se reforma el artículo transitorio “tercero” del Decreto numero 1511 expedido el 28 de mayo de 2020 por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha 30 de mayo del año 2020 por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en materia de paridad y prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política en razón de género; en el siguiente hipervínculo:

<https://congreso0oaxaca.gob.mx/docs65.congreso0oaxaca.gob.mx/iniciativasyacuerdos/924.pdf>

Así mismo en el portal del H. Congreso del Estado, podrá consultar en el apartado de “trabajo legislativo” la opción de “gaceta”, el Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo transitorio TERCERO del Decreto número 1511 expedido el 28 de mayo de 2020 por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha 30 de mayo del año 2020; que reformó diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en materia de paridad y prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política en razón de género; en el siguiente hipervínculo:

https://congreso0oaxaca.gob.mx/docs65.congreso0oaxaca.gob.mx/gaceta/20220928a/35_18.pdf

FJS/dvwm

por último, le informo que el Dictamen antes mencionado fue aprobado con 23 votos a favor y 14 en contra, la votación la podrá observar en la transmisión de la sesión, en el siguiente hipervínculo:

<https://fb.watch/fYbAHObayK/>

Lo anterior con fundamento al artículo 126 y 128, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diez de octubre del año dos mil veintidós, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia registró el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“Interpongo queja en contra del congreso del estado por negarme la información solicitada. Los links que enviaron no enlaza a la información requerida. Solicito que se me proporcione la información solicitada.” (sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción VIII, 139 fracción I, 140, 147 y 150 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha trece de octubre del año dos mil veintidós, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0811/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veintiséis de octubre del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Edgar Manuel Jiménez García, Director de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número H.C.E.O/LXV/D.U.T./O.F/197/2022, adjuntando copia de oficio número oficio número OF.NUM.LXV/1243/2022, signado por el Licenciado Jorge A. González Illescas, Secretario de Servicios Parlamentarios, en los siguientes términos:

Oficio número H.C.E.O/LXV/D.U.T./O.F/197/2022:

Por medio del presente oficio y en atención al acuerdo de admisión del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0811/2022/SICOM** de fecha y notificado el trece de Octubre del año dos mil veintidós, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **201174922000217** en el cual se ordena emplazar al Sujeto Obligado, a quien se le requiere para que manifieste lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos dentro del plazo establecido.

Por lo que al presente adjunto el Informe correspondiente mediante oficio de número OF.NUM.LXV/1243/2022 de fecha 20 de Octubre del año en curso, suscrito por el Lic. Jorge A. González Illescas Secretario de Servicios Parlamentarios, del Honorable Congreso Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, por el cual responde a los agravios señalados por el ahora recurrente así como ofrece pruebas y formula alegatos, que se anexan al correspondiente informe y que sean admitidos y desahogados para el momento de la resolución del presente Recurso.

En este sentido, este Sujeto Obligado en vía de informe, remito la documental del Informe el siguiente:

1. Oficio de informe número OF.NUM.LXV/1243/2022 de fecha 20 de octubre del año en curso, suscrito por el Lic. Jorge A. González Illescas Secretario de Servicios Parlamentarios, del Honorable Congreso Libre y Soberano del Estado de Oaxaca,

por el cual responde a los agravios señalados por el ahora recurrente en el cual también ofrece pruebas y formula alegatos.

En este sentido y una vez analizado el acuerdo de admisión remitido por el Órgano Garante en el que se hace mención que toda vez que el recurrente señaló su motivo de inconformidad en el artículo 137 Fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y que el acto recurrido es el supuesto descrito por el artículo 137 en la Fracción "VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la o el solicitante", manifestado lo anterior se informa lo siguiente, de las disposiciones que nos indican las leyes en materia transparencia así como lo señala el Reglamento Interior del H. Congreso Libre y Soberano de Oaxaca, siempre se sigue el proceso correspondiente al trámite de solicitudes, como en este caso se hace cumplimiento con lo señalado en los artículos 126 y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca,

"Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información."

"Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días."

Por tales razonamientos y fundamentos, ya no se actualiza la causal de procedencia conforme al artículo 137 Fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como lo informa el área responsable la cual anexa pruebas a su favor en la presente que en todo momento respondió la Solicitud de forma completa y correcta, por ende se solicita la confirmación de la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado en el presente recurso.

En consecuencia, a usted Comisionado Presidente Instructor atentamente solicito:

Primero: Esta Unidad de Transparencia solicita la Confirmación que ya generó como respuesta esté sujeto Obligado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en el momento de la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I.0811/2022/SICOM**, con fundamento en el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Oficio número LXV/1243/2022:

En atención a su similar número **H.C.E.O./LXV/D.U.T./O.F./189/2022** de fecha 13 de octubre del año en curso, mediante el cual notifica el Recurso de Revisión con número de expediente R.R.A.I. 0811/2022/SICOM, iniciado por el recurrente ***** , y con fundamento en lo establecido en el artículo 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, le informo lo siguiente:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

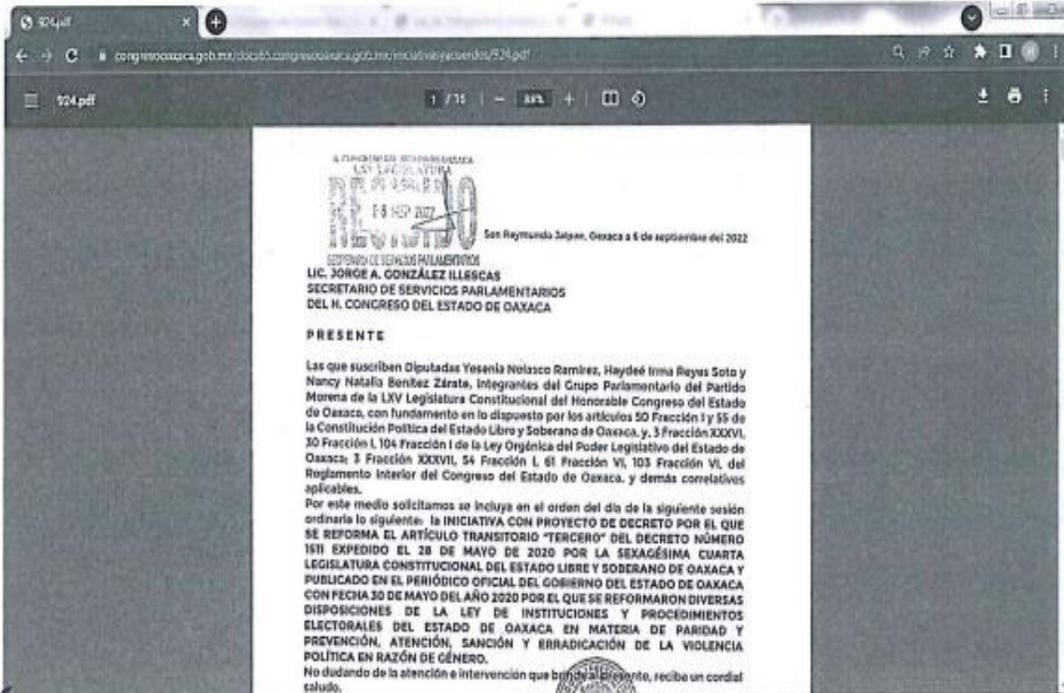
1.- Respecto del agravio manifestado por el recurrente, consistente en: *"...interpongo queja en contra del Congreso del Estado por negarme la información solicitada. Los Links que enviaron no enlazan a la información requerida. Solicito que se me proporcione la información solicitada..."*

2.- Por lo que respecta a su agravio le informo que la iniciativa presentada por las Diputadas Yesenia Nolasco Ramírez, Haydeé Irma Reyes Soto y Nancy Natalia Benítez Zarate, que motivo "...la reforma al artículo transitorio "tercero" del Decreto numero 1511 expedido el 28 de mayo de 2020 por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha 30 de

mayo del año 2020, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en materia de paridad y prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política en razón de género...", se encuentra en la siguiente liga electrónica:

<https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/iniciativasyacuerdos/924.pdf>

La cual ya había sido proporcionada al hoy recurrente, así también anexo al presente la captura de pantalla correspondiente, para efectos de corroborar que la Página Electrónica del H. Congreso del Estado abre de forma correcta y que contiene la información solicitada, y que muy probablemente el recurrente no pudo acceder a ella por problemas técnicos en su equipo de computo y no por la omisión de este Sujeto Obligado en entregar correctamente la información solicitada.



Así también le remito la captura de pantalla que prueba que la referida iniciativa se encuentra en la página de este Sujeto Obligado H. Congreso del Estado de Oaxaca.



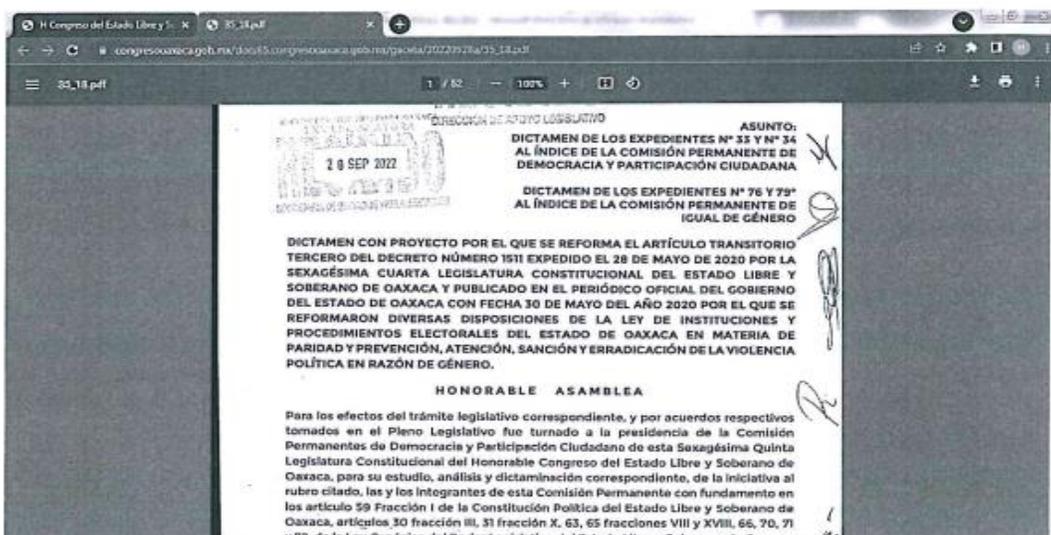
De lo anterior es claro que este Sujeto Obligado en ningún momento negó la información solicitada, pues ha quedado demostrado que la liga electrónica remitida enlaza de forma correcta a dicha información, siendo esta clara, concisa y detallada.

3.- Por lo que respecta al "...Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo transitorio TERCERO del Decreto número 1511 expedido el 28 de mayo de 2020 por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha 30 de mayo del año 2020; que reformó diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en materia de paridad y prevención, atención,

sanción y erradicación de la violencia política en razón de género...” se encuentra en la siguiente liga electrónica:

https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/gaceta/20220928a/35_18.pdf

La cual ya había sido proporcionada al hoy recurrente, así también anexo al presente la captura de pantalla correspondiente, para efectos de corroborar que la Página Electrónica del H. Congreso del Estado abre de forma correcta y que contiene la información solicitada, y que muy probablemente el recurrente no pudo acceder a ella por problemas técnicos en su equipo de cómputo y no por la omisión de este Sujeto Obligado en entregar correctamente la información solicitada.



Así también le remito la captura de pantalla que prueba que el referido dictamen se encuentra en la página de este Sujeto Obligado H. Congreso del Estado de Oaxaca.



De lo anterior es claro que este Sujeto Obligado en ningún momento negó la información solicitada, pues ha quedado demostrado que la liga electrónica remitida enlaza de forma correcta a dicha información, siendo esta clara, concisa y detallada.



4.- Por lo relativo a la votación para la aprobación del "...Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo transitorio TERCERO del Decreto número 1511 expedido el 28 de mayo de 2020 por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha 30 de mayo del año 2020; que reformó diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en materia de paridad y prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política en razón de género..." le informo que fue aprobado con 23 votos a favor y 14 en contra, así también que la votación la podrá observar en la siguiente liga electrónica.

https://fb.watch/givN_Cfbgp/

Mismo que ya había sido remitido al solicitante, y en el cual se hace la precisión que la discusión y votación del referido dictamen se realiza a partir del minuto 2:16:40 y se prolonga hasta el minuto 3:17:40; siendo que la misma votación que se indica en líneas que anteceden se llevó a cabo exactamente en el minuto 3:16:31.

Así también en aras de garantizar su máximo acceso a la información y en un ejercicio de transparencia proactiva se le remite la liga electrónica de la versión estenográfica de la sesión de fecha 28 de septiembre del año en curso, en la cual podrá constatar en la página 83 la votación del multicitado dictamen.

https://www.congresoosaxaca.gob.mx/docs65.congresoosaxaca.gob.mx/version_estenografas/Version_Estenografica_Sesion_Ordinaria_LXV_Legislatura_del_segundo_periodo_ordinario_del_primer_a%C3%B1o_de_ejercicio_legal_28_septiembre_2022.pdf

De lo anterior es claro que este Sujeto Obligado en ningún momento negó la información solicitada, pues ha quedado demostrado que la liga electrónica remitida enlaza de forma correcta a dicha información, siendo esta clara, concisa y detallada, más aun que tratándose de la misma transmisión en vivo de la sesión y de la versión estenográfica de esta, son los elementos, escritos y audiovisuales de mayor claridad.

5- Por lo anterior expuesto en los numerales 2, 3 y 4 del presente y **con fundamento en el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Sujeto Obligado solicita se Confirme la respuesta dada a la solicitud que motivo el presente Recurso de Revisión, pues es evidente que la información se entregó en tiempo y forma, y que las ligas proporcionadas son accesibles.**

Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha tres de noviembre del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo a la parte Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado, por lo que con fundamento en los artículos 93 fracción IV, inciso d, 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro

de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día tres de octubre del año dos mil veintidós, interponiendo medio de impugnación el día diez del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

*Época: Décima Época
Registro: 2000365
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)
Página: 1167*

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de*

tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado es incompleta y no accesible como lo refiere la parte Recurrente, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y

que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al Sujeto Obligado la iniciativa de ley que modificó el transitorio tercero del decreto 1511, el dictamen que emitió la comisión del Congreso del Estado, así como los votos de cada uno de los diputados presentes en la sesión, como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución, dando respuesta el sujeto obligado e inconformándose la parte Recurrente por la respuesta proporcionada.

Así, en respuesta, el sujeto obligado señaló que la información solicitada se encontraba disponible para consulta de manera electrónica, proporcionando ligas para acceder a ella, sin embargo, la parte Recurrente se inconformó manifestando que los links que enviaron no enlazan a la información requerida.

Al formular alegatos el sujeto obligado a través del Secretario de Servicios Parlamentarios, manifestó que la información solicitada referente la iniciativa de ley que modificó el transitorio tercero del decreto 1511, así como el dictamen que emitió la comisión del Congreso del Estado, se encuentran publicados en las ligas electrónicas proporcionadas en la respuesta inicial, así como en la página electrónica del H. Congreso del Estado de Oaxaca, proporcionando capturas de pantalla de lo publicado en dichos medios electrónicos, de la misma manera, que por lo que respecta a la votación de los diputados, le informó los votos emitidos a favor y en contra, por lo que a efecto de garantizar el acceso a la información pública, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

Así, respecto de la liga electrónica <https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/iniciativasyacuerdos/924.pdf>, proporcionada por el sujeto obligado en su respuesta, se tiene lo siguiente:

congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/iniciativasyacuerdos/924.pdf

2 / 16 | 100% + |  

DIP. MARIANA BENITEZ TIBURCIO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA
QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
P R E S E N T E

Las que suscriben Diputadas YESENIA NOLASCO RAMÍREZ, HAYDEÉ IRMA REYES SOTO y NANCY NATALIA BENITEZ ZÁRATE, integrantes de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a consideración de esta Soberanía la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO TRANSITORIO "TERCERO" DEL DECRETO NÚMERO 1511 EXPEDIDO EL 28 DE MAYO DE 2020 POR LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA CON FECHA 30 DE MAYO DEL AÑO 2020 POR EL QUE SE REFORMARON DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA EN MATERIA DE PARIDAD Y PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, con base en la siguiente:

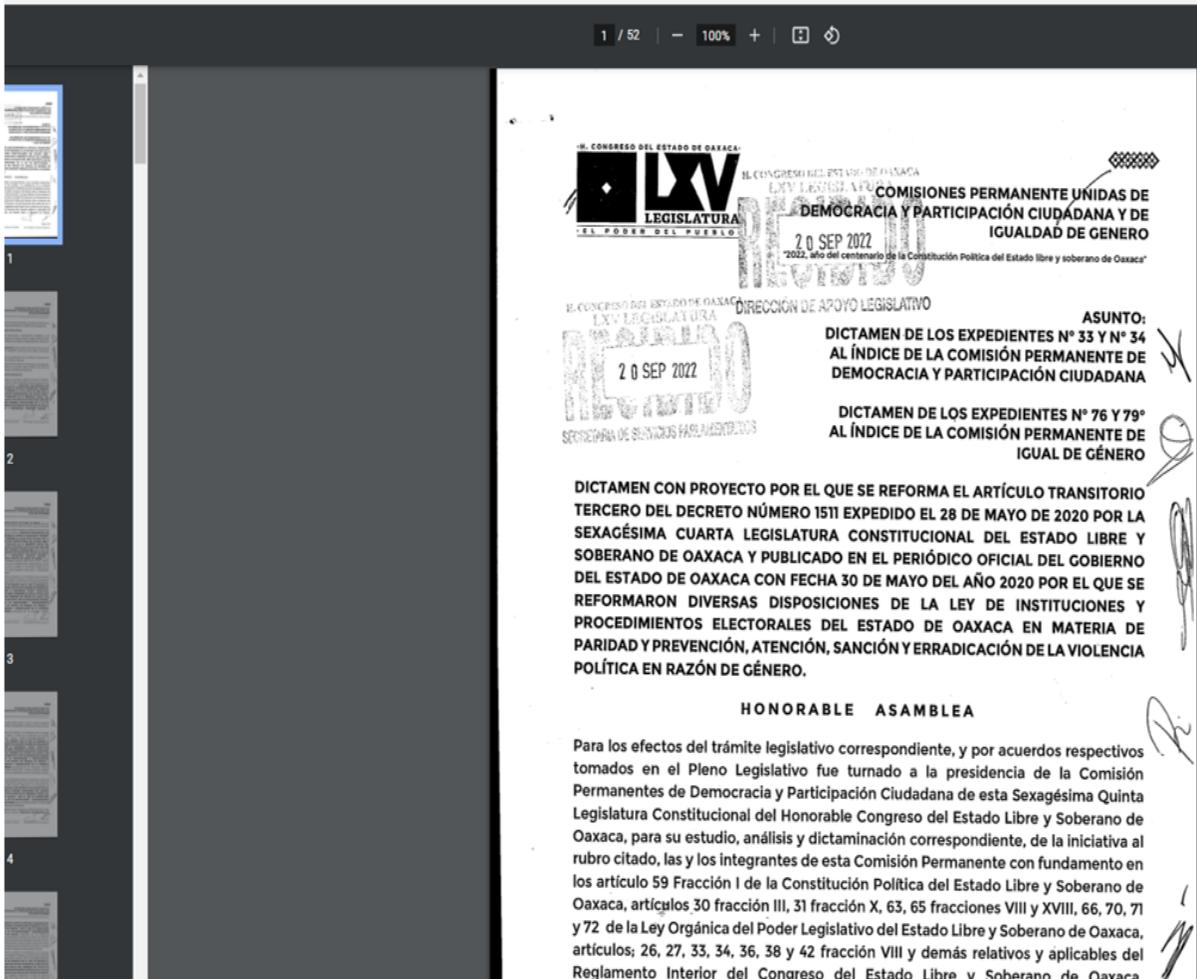
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto adecuar la normatividad electoral en materia de sistemas normativos internos de nuestro Estado, ampliando su derecho a la libre determinación bajo un enfoque internacional y de maximización de sus derechos. En específico, que exista un equilibrio respecto a los principios constitucionales de libre determinación de las comunidades indígenas y paridad de género, con el objeto de que no se soslaye la autoorganización de estas.

Así, en la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado, se tiene que se encuentra publicada la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo transitorio tercero del decreto numero 1511, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En lo que respecta a la liga electrónica https://congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/gaceta/20220928a/35_18.pdf, se tiene lo siguiente:

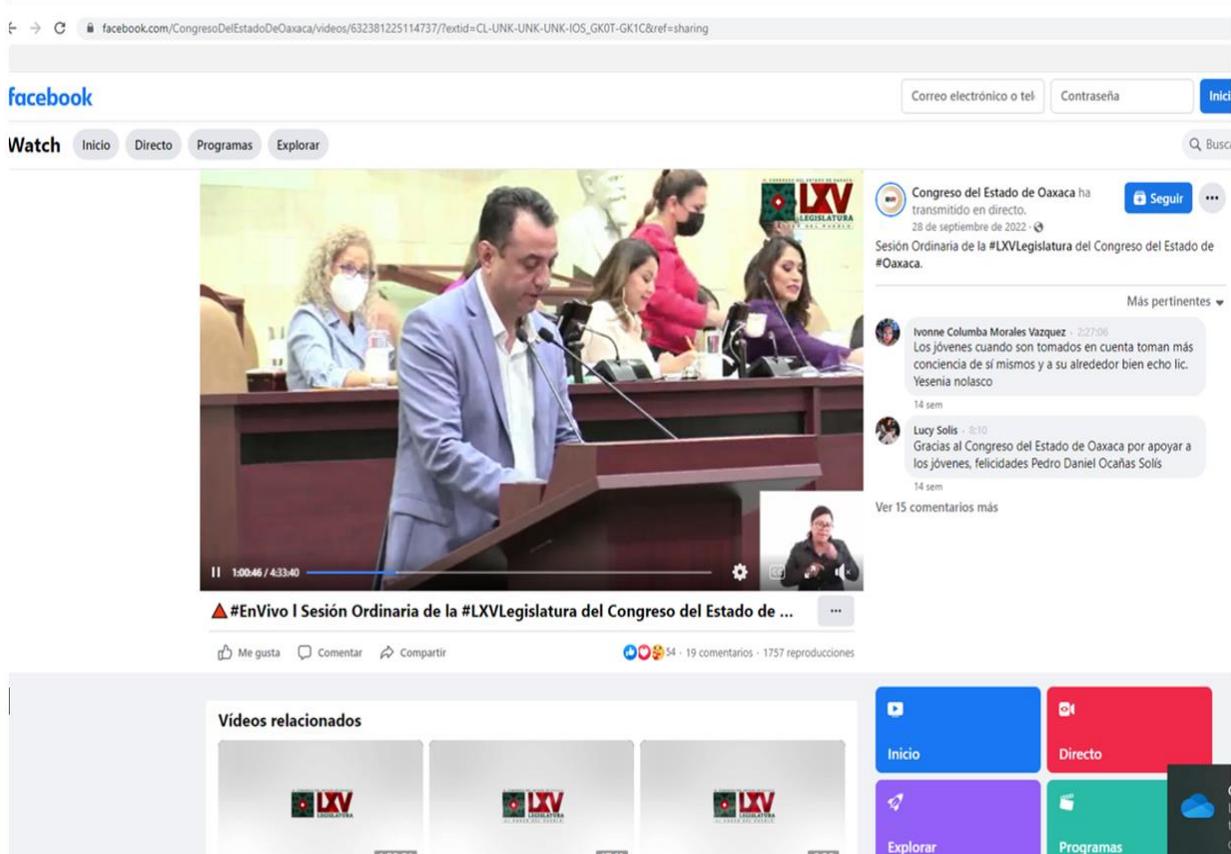
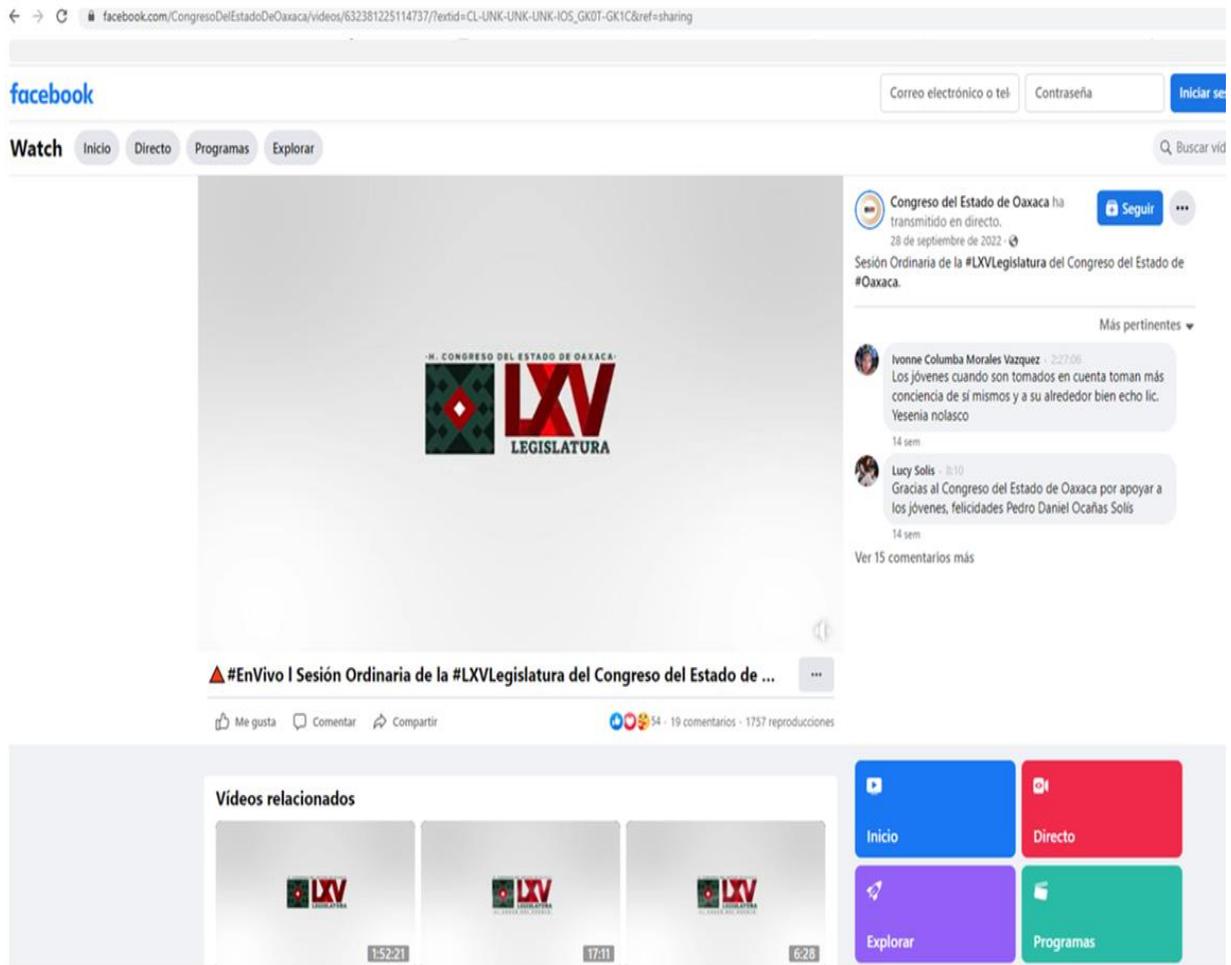
congreso.oaxaca.gob.mx/docs65.congreso.oaxaca.gob.mx/gaceta/20220928a/35_18.pdf



Como se puede observar, en la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado, se encuentra publicado el *“DICTAMEN CON PROYECTO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO TRANSITORIO TERCERO DEL DECRETO NUMERO 1511 EXPEDIDO EL 28 DE MAYO DE 2020 POR LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA CON FECHA 30 DE MAYO DEL AÑO 2020; QUE REFORMÓ DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA EN MATERIA DE PARIDAD Y PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.”*, el cual corresponde a lo requerido en la solicitud de información.

Así mismo, se observa que en relación a lo solicitado referente a *“...los votos de cada uno de los diputados presentes en la sesión”*, el sujeto obligado informó que consistieron en *“23 votos a favor y 14 en contra, la votación la podrá observar en la transmisión de la sesión, en el siguiente hipervínculo:*

<https://fb.watch/fYbAHObayK>, siendo que en la liga electrónica se encuentra el archivo de video de la sesión de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, como se puede apreciar con la captura de pantalla de lo publicado en dicha liga:



Conforme a lo anterior, los artículos 126 y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen que la entrega de la información se tendrá por cumplida, cuando el sujeto obligado la entregue al solicitante en medios electrónicos, pues en el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida:

“Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

“Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”

De esta manera, se tiene que el sujeto obligado proporcionó información respecto de lo solicitado, misma que se encuentra publicado en las ligas electrónicas otorgadas, por lo que el motivo de inconformidad expresado por la parte

Recurrente en el sentido de que “*los links que enviaron no enlaza a la información requerida*”, resulta infundado, por lo que es procedente confirmar la respuesta.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información pública establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de

Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Tercero. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado. Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Sánchez

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0811/2022/SICOM.